

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00155-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
DEMANDADO: JIMMY ALBERTO ZAPE LUCUMI C.C. 10.559.603

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 09 de octubre de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante allegó comprobante de la inscripción de la medida cautelar de embargo en el inmueble objeto de la presente demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1079

Teniendo en cuenta que en este caso se ha allegado al expediente copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar con la inscripción del embargo ordenado, este Despacho Judicial procede a comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA, con el fin de que lleven a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 132-47850** de propiedad del demandado JIMMY ALBERTO ZAPE LUCUMI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.559.603

El artículo 113 de la Constitución Política establece funciones a los organismos del Estado por separado que deberán colaborar armónicamente entre sí, situación que se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, como quiera que lo que se busca es materializar la práctica de diligencia de secuestro, siendo un acto de administración dentro del proceso, conforme al artículo 38 del C.G.P., y conforme sentencia de tutela **No. STc22050 - 2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) “Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República” (...), este despacho procederá a comisionar a la alcaldía

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00155-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
DEMANDADO: JIMMY ALBERTO ZAPE LUCUMI C.C. 10.559.603

de Villa Rica- Cauca, a fin de que a través de sus dependencias lleve a cabo la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 132-47850** de propiedad del demandado JIMMY ALBERTO ZAPE LUCUMI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.559.603

SEGUNDO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, (art.38 C.G.P.), a fin de que, a través de sus respectivas dependencias, lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 132-47850** de propiedad del demandado JIMMY ALBERTO ZAPE LUCUMI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.559.603, inmueble que se describe como LOTE UBICADO EN LA VEREDA LA PRIMAVERA de VILLA RICA, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: con Consuelo Mina chara, carretable entrada ladrillera San Cayetano KM.2 vía Villa Rica – Puerto Tejada al medio. ORIENTE: con Eulogio Zapata, callejón al medio y otra parte con predio de Marcelina Paz Vda de Viáfara. OCCIDENTE con propiedad de Tengue Castillo y otra parte con propiedad de la Ladrillera San Cayetano. SUR: Con Lucila y Hernando Saldaña. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, a fin de que realice la diligencia de secuestro, a través de sus respectivas dependencias, de conformidad a lo que hoy regula el artículo 38 del C.G.P., que indica que, mientras no se trate de la práctica o recepción de pruebas podrá comisionarse: "... a los alcaldes y demás funcionarios de policía...", en concordancia con el artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, que si bien refiere que: "...los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces...", y de acuerdo a lo establecido en la sentencia de tutela. **No. STc22050**—2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) ***“Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República”*** (...) lo cierto es que la comisión que aquí se despacha no trata de una diligencia jurisdiccional, sino de una gestión de colaboración con los actos de administración del proceso – secuestro-. Por secretaria con los insertos del caso.

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00155-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
DEMANDADO: JIMMY ALBERTO ZAPE LUCUMI C.C. 10.559.603

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **090** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **10 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591c2d7a294c2807ef0dd1c612ec2c7a846ca7e82863c5ca8c6608f105f901e4**

Documento generado en 09/10/2023 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>